

DERECHO AL CUIDADO
Y
PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD

Observaciones Escritas ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Centro de Derechos Humanos (CDH)

Centro de Estudios de Ejecución Penal (CEEP)

Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires

Noviembre de 2023

Solicitud de Opinión Consultiva presentada por la República Argentina

“El contenido y el alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos”.

DERECHO AL CUIDADO

Y

PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD

Observaciones Escritas ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos del Centro de Derechos Humanos (CDH) y del Centro de Estudios de Ejecución Penal (CEEP) de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires a la Solicitud de Opinión Consultiva presentada por la República Argentina “El contenido y el alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos”¹.

PRESENTACIÓN Y FINALIDAD DE ESTE APORTE

La Clínica de Derecho Internacional de los Derechos Humanos tiene como objetivo contribuir en la promoción y protección de derechos humanos respecto de asuntos de interés social, internacional y nacional. A través del trabajo en proyectos y casos seleccionados por su valor pedagógico y trascendencia en el ámbito del DIDH busca confrontar a sus integrantes, estudiantes, graduadas y graduados, con los desafíos que enfrentan cotidianamente abogadas y abogados que trabajan en los sistemas internacionales de protección de derechos. La Clínica depende del Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, creado por la Resolución del Consejo Directivo 3156/14, que es el principal encargado de nuclear, dinamizar y generar espacios de trabajo en DDHH en la Facultad.

El Centro de Estudios de Ejecución Penal es un centro académico establecido mediante la resolución 11.713 del 2006 del Decanato de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Entre otros fines, el CEEP busca colaborar con proyectos tendientes a adecuar el funcionamiento del sistema de la ejecución penal a los objetivos de la Constitución y garantizar la vigencia de los derechos humanos de las personas privadas de libertad. Las actividades básicas del CEEP incluyen promover el desarrollo académico de la materia; asistir a las agencias que lo requieran en el diseño de políticas tendientes a un uso adecuado del encierro carcelario como herramienta de política criminal y al desarrollo de medidas alternativas al encierro carcelario; promover los Derechos Humanos de las personas privadas

¹ Estas observaciones escritas han sido redactadas por Agostina Quiroz, Clara Márquez Pita, Francisco Rodríguez Abinal, Leonardo Filippini, María Bladimirsquy y Solcire Prevignano. Durante el proceso de elaboración se realizaron consultas con la Asociación Civil de Familiares de Detenidos (ACIFAD), Laura Macarrone y Ramiro Gual de la Procuración Penitenciaria de la Nación. Las opiniones vertidas en este documento reflejan solamente la visión del equipo redactor.

de libertad; estudiar y propiciar reformas normativas para el mejoramiento del sistema y promover el intercambio de experiencias con instituciones similares del país y del extranjero.

A los fines de recibir comunicaciones y notificaciones, los centros académicos firmantes constituimos domicilio en Avenida Figueroa Alcorta 2263, Ciudad de Buenos Aires, Argentina (cdh@derecho.uba.ar, ceep@derecho.uba.ar, +54 9 11 5287-6804).

Esta observación busca colaborar a la definición por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) del contenido y el alcance del derecho al cuidado en relación con la situación de las personas privadas de su libertad (PPL). La intersección del derecho al cuidado con la situación de encierro ofrece al tribunal regional la ocasión de remarcar las obligaciones de los Estados de revisar aquellas prácticas y disposiciones normativas que comprometen el ejercicio del cuidado en contextos de encierro y a impulsar medidas eficaces para la promoción de su pleno disfrute. Con ejemplos de Argentina, presentaremos tipologías de comportamientos estatales donde por falencias del sistema legal, inconsistencias interpretativas, o prácticas cuestionables se arriba a soluciones contrarias a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), a fin de que la Opinión Consultiva los pueda atender a través de estándares definidos sobre el alcance derecho al cuidado.

1. EL DERECHO AL CUIDADO Y LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD

El derecho a recibir y ofrecer cuidados para sí o para otras personas forma parte de los derechos humanos reconocidos por la CADH. Se vincula con el derecho a una vida digna, al bienestar y a la protección familiar y de la maternidad y con la protección de los derechos de grupos como niños, niñas y adolescentes (NNA), personas mayores, o personas con discapacidad.² En todas las etapas de la vida es un derecho fundamental para el bienestar de las personas.³

Históricamente, las tareas de cuidado han recaído desproporcionadamente sobre las mujeres⁴ y los varones sólo escasamente han asumido esta responsabilidad al interior de los hogares.⁵ La Corte IDH, observando que ello obstruye los derechos de las mujeres⁶ y que resta tiempo para su desarrollo laboral, recreativo, o profesional, ha reclamado a los Estados “*políticas dirigidas*

² PAUTASSI, “El derecho al cuidado. De la conquista a su ejercicio efectivo”, p. 4 y 6.

³ PAUTASSI, “El derecho al cuidado. De la conquista a su ejercicio efectivo”, p. 3.

⁴ ONU, CEPAL, “La sociedad del cuidado. Horizonte para una recuperación sostenible con igualdad de género”, p. 22.

⁵ PAUTASSI, “El cuidado como derecho. Un camino virtuoso, un desafío inmediato”, p. 720. En particular, la última Encuesta Nacional del Uso del Tiempo (2021) que realizó el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) de Argentina ha indicado que la participación de las mujeres en las tareas de cuidado es del 31,4%, frente al 20,3% en el caso de los varones. A su vez, mientras estos últimos destinan 3:30 horas por día, las mujeres casi duplican este tiempo, destinando 6:07 horas por día. Disponible en: https://www.indec.gob.ar/ftp/cuadros/sociedad/enut_2021_resultados_definitivos.pdf

⁶ CORTE IDH, “Opinión Consultiva 27/21, Derecho a la libertad sindical, negociación colectiva y huelga, y su relación con otros derechos, con perspectiva de género”, párr. 176. Ver también: ONU, CEDAW, Recomendación General N°23 (1997), párr. 11

a lograr que los hombres participen activamente y equilibradamente en la organización del hogar y la crianza de los hijos.”⁷

Diversos instrumentos internacionales consagran y asocian el cuidado a otros derechos.⁸ Esta afirmación del cuidado se beneficiaría con precisiones y garantías de exigibilidad y su consagración como un derecho derivado del artículo 26 CADH⁹ puede resultar fundamental a efectos de modificar situaciones injustas e invisibilizadas.¹⁰ La definición de la Corte IDH permitiría una aplicación extendida a toda persona, así como una mayor reflexión sobre la oferta de servicios fundamentales —reproductivos, educativos, de primera infancia, salud, culturales, seguridad social— o el abordaje transversal de las responsabilidades, permisos, arreglos familiares y sociales con la asignación de recursos correspondiente.¹¹ En nuestra región, donde “*se cuida como se puede*” y “*se es cuidado también cómo y cuándo se puede*”¹², el análisis razonado de la Corte IDH colaborará al mejor ejercicio del derecho.

La determinación del alcance del derecho al cuidado de personas atravesadas por la prisión requiere considerar las muchas circunstancias asociadas, incluyendo las posibilidades de comunicación, la atención de la salud, o el acompañamiento, contención y despliegue afectivo. Visibilizar y facilitar el ejercicio de este derecho alrededor del encierro es crucial para aliviar las consecuencias de la privación de la libertad sobre NNA, familiares —particularmente mujeres—, y demás personas que requieren apoyo. La elaboración jurisprudencial también podrá colaborar al diseño de incentivos para que las PPL, en su mayoría varones, se involucren en las tareas de cuidado.

2. PRINCIPIOS DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

Los contornos de la Opinión Consultiva solicitada parecen consolidados en el sistema interamericano de derechos: a) el Estado es garante de la dignidad humana en prisión, b) la pena no puede trascender de la persona y debe perseguir una finalidad social, y c) deben respetarse y garantizarse los derechos a la protección de la familia, el interés superior del niño, la integridad y la igualdad. El art. 5.2 CADH establece como principio general el trato digno de

⁷ CORTE IDH, “Opinión Consultiva 27/21, Derecho a la libertad sindical, negociación colectiva y huelga, y su relación con otros derechos, con perspectiva de género”, párr. 178.

⁸ Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención de los Derechos del Niño, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, así como en las recomendaciones generales de los comités encargados del seguimiento a dichos pactos, el Convenio N° 65, 183, 189 de la OIT, entre otros; y como derecho concreto, el cuidado aparece en la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

⁹ Cfr. Solicitud de Opinión Consultiva a la Corte Interamericana de Derechos Humanos de Argentina “El contenido y alcance del cuidado como derecho humano, y su interrelación con otros derechos”, p. 7 y stes.

¹⁰ PAUTASSI, “El cuidado como cuestión social desde un enfoque de derechos en CEPAL, Unidad Mujer y Desarrollo”, p. 17.

¹¹ PAUTASSI, “Del “boom” del cuidado al ejercicio de derechos”, p. 40.

¹² PAUTASSI “Perspectivas actuales en torno al enfoque de derechos y cuidado: la autonomía en tensión. Las fronteras del cuidado. Agenda, derechos e infraestructura”, p. 103.

las PPL¹³ y los Estados, como responsables de la detención, son garantes de los derechos cuyo ejercicio es afectado.¹⁴ Por ello, debido a que las autoridades penitenciarias ejercen control de las personas en custodia¹⁵, el Estado debe asegurar la satisfacción de las necesidades básicas esenciales¹⁶, de los derechos que no pueden ser restringidos bajo ninguna circunstancia, y de aquellos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de la libertad. Lo contrario es aceptar que el encierro despoja a la persona de sus atributos¹⁷ en exceso al sufrimiento inherente a la detención.¹⁸ Tal como la Corte IDH tiene dicho: “*toda restricción a un derecho humano sólo es justificable ante el Derecho Internacional cuando es necesaria en una sociedad democrática*”¹⁹ y por ello las restricciones al cuidado en prisión sólo pueden ser impuestas por ley, perseguir un fin legítimo, y resultar proporcionales y necesarias (arts. 1.1 y 32.2 CADH).²⁰

Los Estados deben garantizar el máximo contacto posible de las PPL con sus familias, sus representantes y con el mundo exterior, a través de mecanismos ágiles y eficientes.²¹ Las penas privativas de la libertad deben tener por finalidad esencial la reforma y la readaptación social (art. 5.6 CADH) y la pérdida de las redes de apoyo y de contención de las personas detenidas deben compensarse, pues su ausencia es uno de los principales obstáculos para la reinserción.²² Todo esto afirma el derecho al desarrollo y fortalecimiento del núcleo familiar (art. 11.2 y 17 CADH) que respecto de NNA incluye el disfrute de la convivencia con sus padres.²³ Las obligaciones de los Estados frente al derecho al cuidado deben contemplar medidas que consoliden los lazos familiares y que apunten a la redistribución de las tareas de cuidado. Con cita al Comité de Derechos del Niño, así lo ha dicho la Corte IDH en la OC 29/22 al determinar que los Estados deben prestar asistencia adecuada para el desempeño de las responsabilidades de criar a los hijos e hijas.²⁴

¹³ CORTE IDH, Caso I.V. Vs. Bolivia, párr. 149.

¹⁴ Cfr. CORTE IDH, Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú., párr. 60; Corte IDH, Caso Mota Abarullo y otros Vs. Venezuela., párrs. 88 y 89.

¹⁵ Cfr. CORTE IDH, Caso “Instituto de Reeducción del Menor” vs Paraguay., párr. 152; CORTE IDH, Caso Bulacio vs. Argentina, párr. 138; CORTE IDH, Caso Vélez Lóor Vs. Panamá., párr. 198.

¹⁶ Cfr. CORTE IDH, Caso “Instituto de Reeducción del Menor” vs Paraguay, párr. 152.

¹⁷ Cfr. CORTE IDH, Caso “Instituto de Reeducción del Menor” vs Paraguay, párr. 153.

¹⁸ Cfr. CORTE IDH, “Opinión Consultiva OC-29/22 Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad”, párr. 33.

¹⁹ CORTE IDH, Caso “Instituto de Reeducción del Menor” vs. Paraguay, párrs. 154 y 155.

²⁰ CORTE IDH, “Opinión Consultiva 21/14, Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional”, párr. 275; CORTE IDH, Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos, párr. 180; CORTE IDH, “Opinión Consultiva 5/85, La colegiación obligatoria de periodistas”, párr 67.

²¹ CORTE IDH. Caso López y otros Vs. Argentina, párr. 118; CORTE IDH, “Opinión Consultiva 29/22, Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad”, párrs. 48 y 207.

²² CIDH, “Informe Mujeres Privadas de la Libertad en las Américas”, párr 245.

²³ CORTE IDH, “Opinión Consultiva 17/02 Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño”, párr. 72; CORTE IDH, “Opinión Consultiva 29/22. Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad”, párr 182.

²⁴ CORTE IDH, “Opinión Consultiva 29/22, Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad”, párr. 215; Cfr. Comité de los Derechos del Niño, “Observación General N°. 7”, 2005, párr. 20.

La definición del derecho al cuidado con relación a las PPL no puede obviar tampoco el interés superior del niño como criterio rector para las políticas públicas, la elaboración de normas y su aplicación en todos los órdenes de su vida.²⁵ Esto conlleva el derecho a participar, ser oído y a que las opiniones y experiencias de NNA sean tenidas en cuenta.²⁶ Tal como el tribunal ha reconocido, la privación de libertad del progenitor/a, cuidador/a principal o adulta/o referente, aunque no es una medida dirigida directamente a NNA o familiares, evidentemente les afecta (art. 5.3 CADH).²⁷ Las decisiones sobre el encarcelamiento de la persona adulta referente deben considerar su situación, edad y necesidades afectivas y psicológicas.²⁸ La Corte IDH también ha explicado que la separación injustificada y permanente de una familia puede constituir en sí misma un sufrimiento violatorio del derecho a la integridad personal y que, en particular, en el caso de NNA puede generar afectaciones graves y duraderas²⁹ con connotaciones físicas y psíquicas de variada intensidad (art. 5 CADH).³⁰ Por último, las regulaciones del cuidado deben respetar los principios de igualdad y no discriminación (art. 24 CADH). Los contextos de encierro muchas veces reproducen y exacerban sistemas de dominación social,³¹ y ello exige contemplar el impacto desproporcionado de determinadas restricciones sobre colectivos vulnerabilizados.³²

Estos principios y estándares interamericanos caracterizan los aspectos centrales del derecho al cuidado en su relación con la situación de encierro. La convocatoria actual nos permite recordarlos y avanzar sobre su base en la conceptualización específica del cuidado en su intersección con la privación de la libertad. La consideración más detallada de los aspectos presentados aquí intenta contribuir a una mejor comprensión de los problemas e iluminar elementos para una interpretación jurídica útil al respeto y garantía de los derechos humanos.

La Corte IDH tiene en esta Opinión Consultiva la posibilidad de analizar algunas carencias en la consideración de la especificidad de los cuidados en relación con la situación de las PPL. Muchas veces la protección especial a colectivos específicos no encuentra reflejo en la normativa nacional, o existen inconsistencias en la regulación de medidas en las que persisten estereotipos de género, o límites injustificados al reconocimiento al cuidado. Con ejemplos, mostraremos la oportunidad que la Corte IDH tiene para remarcar la obligación estatal de revisar las leyes y prácticas nacionales que limitan los cuidados de modo muy específico, en la intersección con la situación de encierro.

²⁵ CORTE IDH, “Opinión Consultiva 17/02 Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño”, p. 86.

²⁶ Cfr. COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, “Observación General N° 12 (2009) y N° 14 (2013)”.

²⁷ CORTE IDH, “Opinión Consultiva 29/22, Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad”, párr. 189.

²⁸ CORTE IDH, “Opinión Consultiva 29/22, Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad”, párr. 192.

²⁹ CORTE IDH, Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala, párr. 365.

³⁰ CORTE IDH, Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador, párr. 147.

³¹ CORTE IDH, “Opinión Consultiva 29/22, Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad”, párr. 65.

³² CORTE IDH, Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana, párr. 235.

3. CONTINUIDAD DE LOS CUIDADOS ANTE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA CUIDADORA

El encierro de una persona altera el ejercicio de muchos de sus derechos y, en particular, afecta la regularidad, continuidad y/o acceso a los cuidados. La abrupta variación en la situación de una persona y el marco legal aplicable merecen atención por parte de la Corte IDH. Las leyes ofrecen catálogos sobre los recaudos para una detención válida, pero, por contraste, reglamentan con mucha menos precisión cómo atender, paliar o intervenir sobre las consecuencias negativas que esa detención produce sobre el derecho al cuidado, en particular, en NNA, personas mayores, o personas con discapacidad. Ello genera un amplio espacio de discreción en la intervención estatal y puede conducir a la inadecuada consideración del ejercicio de este derecho o, en el peor de los casos, a su llana violación.

El caso argentino nos será útil para modelar algunas de las situaciones limitantes del cuidado que la Corte IDH debe considerar. El Código Penal de la Nación (CPN), el Código Procesal Penal de la Nación (CPPN)³³ y la Ley N° 24.640 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad (LEP) contienen referencias a la protección de las relaciones familiares y a la atención de la salud, aunque a través de reglas que no abordan la problemática en toda su especificidad. Así, los problemas son notorios, por ejemplo, en la regulación del ejercicio de la responsabilidad parental ante supuestos de prisión preventiva. Casi la mitad de las PPL en Argentina está presa sin condena —en 2022, el 42% de la población carcelaria —³⁴ sin que exista un mecanismo específico acerca de cómo proceder en la tutela de las personas que estaban al cuidado de su referente preso. El Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Pena (SNEEP)³⁵, por cierto, no releva si las PPL antes de su detención realizaban tareas de cuidado, o quién lo hace durante su encierro.

La vaguedad normativa y la ausencia de relevamiento de información son un emergente de la extrema vulnerabilidad y de falta de apoyos a las familias de las PPL.³⁶ Más de 146.000 NNA, según se estima, ven sus relaciones familiares y de cuidado atravesadas por la privación de la libertad de un responsable parental.³⁷ En un estudio de la Procuración Penitenciaria de la Nación (PPN) y UNICEF, el 84% de los varones presos encuestados expresó que sus hijos estaban a cargo de sus madres.³⁸ Sin embargo, solamente el 19% de NNA era cuidado por sus padres

³³ El CPN rige en todo el Estado. El CPPN, debido a la organización federal de las competencias legislativas, solo aplica a nivel nacional y respecto de algunos delitos en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. A los fines de esta presentación, no resulta necesario exponer la regulación de cada provincia.

³⁴ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, “Informe Ejecutivo Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Pena 2022”, p.7.

³⁵ El último censo penitenciario, sobre el cual se basan las estadísticas del SNEEP, se realizó en 2021.

³⁶ PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN, “Mujeres en prisión: los alcances del castigo”, p. 160.

³⁷ PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN, “Más allá de la prisión: paternidades, maternidades e infancias atravesadas por el encierro”, p. 56.

³⁸ PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN, “Más allá de la prisión: paternidades, maternidades e infancias atravesadas por el encierro”, p. 60.

cuando sus madres se hallaban detenidas: “*las mujeres suelen ser las primeras responsables de sus hijos e hijas, tanto dentro como fuera de la prisión.*”³⁹ En definitiva, la prisión de un referente parental, impacta sobre todo en NNA y sobrecarga de tareas de las mujeres.

La especificidad del derecho al cuidado en su intersección con una situación de encierro, sin embargo, exige un compromiso estatal para que las medidas restrictivas de la libertad no afecten los derechos de las personas que eran protegidas o asistidas por quienes resultaron detenidas. En este sentido, es de interés mencionar la regulación de superintendencia de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, en la Provincia de Buenos Aires, la Acordada 40/1997⁴⁰, que ordena a las autoridades policiales y judiciales adoptar los recaudos necesarios para determinar si una persona detenida tiene a su exclusivo cargo menores de edad, o a personas con discapacidad. Esta Acordada, vigente desde hace 26 años, es un ejemplo de un tipo de medida proactiva asequible y refleja, a la vez, el vacío legal existente. Exhortar la adopción de medidas proactivas respecto del cuidado de las personas a cargo de un cuidador o cuidadora presa es un aspecto relevante que la Corte IDH puede abordar en su enfoque diferenciado del derecho al cuidado, en la intersección de este derecho con el encierro.

4. EJERCICIO DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL Y CONDENA PENAL

La adecuada regulación de la responsabilidad parental ejercida por PPL es otra de las obligaciones que la Corte IDH deberá considerar en particular. Se trata de una regulación fundamental pues determina el marco legal y condiciona la práctica de una de las relaciones de cuidado más relevantes. En muchas legislaciones, como la de Argentina, se mantienen sistemas de privación o suspensión automática de la responsabilidad parental a partir de una condena penal, una solución que creemos es incompatible con la CADH. Las condiciones para el ejercicio de esa función parental, naturalmente, varían drásticamente cuando una de las personas a cargo es detenida. No obstante, la solución normativa presenta importantes flancos frente al derecho al cuidado y la revisión del derecho doméstico de la responsabilidad parental de personas presas —condenadas o en prisión preventiva— es necesaria en la consideración que la Corte IDH haga de la relación del cuidado con la PPL.

Volvamos al ejemplo para presentar el problema: desde 2015 la ley civil define que la responsabilidad parental es “*una función en cabeza de ambos progenitores que se manifiesta en un conjunto de facultades y deberes destinados, primordialmente, a satisfacer el interés superior del niño o adolescente*”.⁴¹ Contempla obligaciones nutricias —alimentación y vivienda— y normativas —educación, socialización y diferenciación—. Es decir, facultades y

³⁹ PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN, “Más allá de la prisión: paternidades, maternidades e infancias atravesadas por el encierro”, p. 61.

⁴⁰ CÁMARA FEDERAL DE SAN MARTÍN, Prosecretaría de Menores, Acordada 40/1997.

⁴¹ HERRERA, CAMELO & PICASSO, “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, p. 467; cfr. Código Civil y Comercial de la Nación, aprobado por Ley 26.994, 01/10/2014, art. 638.

deberes para el desarrollo y protección integrales de NNA,⁴² bajo los principios de su interés superior, su autonomía progresiva y su derecho a ser oído.⁴³ NNA, asimismo, tienen el derecho de crecer al cuidado de su familia para su bienestar y desarrollo.⁴⁴ La “responsabilidad parental” reemplazó a la noción de “patria potestad” del Código Civil de 1871, en línea con los tratados de derechos humanos y la consideración de NNA como sujetos de derecho.

La ley penal (art. 12 del CPN⁴⁵) y la ley civil (artículo 702 inc. b) del Código Civil⁴⁶) suspenden el ejercicio de la responsabilidad parental de la persona condenada a una pena mayor a tres años, en forma automática y por el tiempo que dure la pena⁴⁷. Se trata de un tipo de regulación cuestionado por la CIDH que: “...*nota con preocupación que, en algunos países de la región, la condena a prisión puede conllevar la pérdida de la responsabilidad parental de las personas respecto de sus hijas e hijos menores de edad, lo que también puede implicar que aquellos sean declarados en adopción...*”⁴⁸

En contraste, como habíamos visto antes, no existe un dispositivo legal que apoye la situación parental frente al hecho del encierro: por un lado, la ley tiende a desatender las necesidades de cuidado de las personas con un referente parental preso, pero, por otro, suspende en forma automática el ejercicio si ese mismo titular recibe una condena mayor de tres años⁴⁹. Por esa razón la regulación resulta insuficiente en un caso y excesiva en el otro. Por cierto, ya en la discusión de la última reforma legal en el país, el CELS había pedido evitar aquellas prohibiciones genéricas de derechos detallando en cambio, que “las restricciones de derecho

⁴² Cfr. GUSIS, “La responsabilidad parental y la especial situación de las madres detenidas convivientes con niños y niñas”, p. 553.

⁴³ Cfr. CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN, art. 638 y 639; Convención sobre los Derechos del Niño, e.v. 2/8/1990. arts. 3, 5 y 12. Ver también: Comité de Derechos del Niño, Observaciones Generales N° 7 (2005), 12 (2009) y 14 (2013).

⁴⁴ Cfr. CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, e.v. 18/07/1978, art. 17 y 19; Convención sobre los Derechos del Niño, e.v. 2/8/1990, arts. 16 y 9; Declaración Universal de Derechos Humanos, 10/12/1948, art. 16.3, entre otros.

⁴⁵ ARTÍCULO 12.- La reclusión y la prisión por más de tres años llevan como inherente la inhabilitación absoluta, por el tiempo de la condena, la que podrá durar hasta tres años más, si así lo resuelve el tribunal, de acuerdo con la índole del delito. Importan además la privación, mientras dure la pena, de la patria potestad, de la administración de los bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos. El penado quedará sujeto a la curatela establecida por el Código Civil para los incapaces.

⁴⁶ ARTÍCULO 702.- Suspensión del ejercicio. El ejercicio de la responsabilidad parental queda suspendido mientras dure:b) El plazo de la condena a reclusión y la prisión por más de tres (3) años;

⁴⁷ En este instituto, si bien el artículo del CP indica la “privación” de la responsabilidad parental, debe leerse como “suspensión”, pues es únicamente mientras dure la pena, realizando una interpretación armónica entre ambos códigos. Asimismo, la legislación civil hace una disquisición entre “privación” y “suspensión”, la primera afecta la titularidad de la responsabilidad parental y sucede cuando se cometen delitos contra los bienes o los/las hijos/as (arts. 700 y 700 bis CCyC).

⁴⁸ CIDH, “Informe mujeres privadas de libertad en las Américas”, párr. 95.

⁴⁹ Evidentemente, una persona detenida no puede cumplir a cabalidad con todas sus obligaciones de cuidado. Por ejemplo, no puede ocuparse de llevar a sus hijos a la escuela. Por eso la ley no puede asumir que mantiene en plenitud su capacidad de ejercer la responsabilidad parental y debería prever algún apoyo. A la inversa, aunque una persona esté condenada puede asumir algunas obligaciones de cuidado, como dar contención afectiva, o sostén económico. La ley argentina no prevé la primera situación y suspende el ejercicio del derecho en la segunda.

civil deberían obedecer a razones estrictas” y de ningún modo “ser entendidas como penas accesorias a la privación de la libertad”.⁵⁰

La privación de la libertad impacta fuertemente sobre los cuidados, tanto si es debida a una condena como a una medida cautelar. No obstante, la suspensión de la responsabilidad parental prevista como accesoria a la condena conlleva en particular que la continuidad o no del vínculo con la PPL y su frecuencia dependan de la existencia y voluntad de otras personas cuidadoras del NNA. Los pedidos judiciales de la PPL para establecer instancias de cuidado quedarán al arbitrio de cada juez o jueza sin mayores guías o contornos normativos, pues, jurídicamente, el ejercicio de la responsabilidad parental está suspendido. La suspensión legal de la responsabilidad parental de las PPL restringe el derecho a dar y recibir cuidado, y solo puede justificarse si apunta con ello a un interés público imperativo, de acuerdo con la CADH, además de resultar proporcional y necesaria a tal fin.

Desde la perspectiva del derecho a brindar cuidados, la restricción automática por condena parece tutelar el derecho al ejercicio parental de la PPL en tanto está materialmente incapacitada de brindar apoyo a las personas a su cuidado.⁵¹ En la expresión de motivos del Código Penal de 1921 se indicaba que “*la privación de derechos civiles no es una pena, sino un accesorio indispensable, que no tiene objeto represivo sino tutelar, desde que subsana un estado de incapacidad*”.⁵² Esta interpretación sigue siendo dominante. El Procurador General de la Nación interino, por caso, ha presentado idéntico argumento, afirmando que se trata de un aspecto “*de la incapacidad civil accesoria a la condena penal superior a tres años*”.⁵³ Y en el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación viene sosteniendo que “*...el texto del nuevo ordenamiento civil regula la subsistencia de la decisión legislativa*”⁵⁴ de suspender la responsabilidad parental a las personas condenadas.⁵⁵

Esta perspectiva tutelar, sin embargo, opera como una suspensión llana de todos los deberes y facultades parentales con base en una presunción, sin atenuantes, de la incapacidad de las PPL de apoyar a sus hijas. Ciertamente, la situación de la persona condenada exige considerar seriamente los efectos de la condena (sobre todo del encierro) sobre el ejercicio de los cuidados. Sin embargo, la ley no considera las posibilidades que la PPL tiene y la necesidad de apoyo que pueda tener, sino que automáticamente suspende sus atribuciones respecto de sus hijas e hijos. Consecuentemente, decaen también las exigencias a los Estados de dar apoyo activo a las posibilidades, por limitadas que sean, de ejercer el derecho. La misma preocupación fue

⁵⁰ CELS, “Ponencia ante la Comisión Bicameral”, pto. 3.7.

⁵¹ Según el comentario del Ministerio de Justicia de Argentina “*su fundamento radicaría en la imposibilidad fáctica que implica para las personas que están viviendo en una unidad carcelaria, condenadas a reclusión o prisión, por más de tres años*”.

⁵² PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN, “La responsabilidad parental durante la ejecución de la condena penal”, p. 6.

⁵³ PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN, “G. C., C. M. y otro s/robo con arma de fuego- aptitud disparo no acreditada”, p. 4.

⁵⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “González Castillo, Cristián Maximiliano y otro s/ robo con arma de fuego”, considerando 8, p. 5.

⁵⁵ Un análisis del problema y de esta jurisprudencia en FILIPPINI, “*Pena y Responsabilidad parental*”, pp 66 y ss.

resaltada por la PPN y UNICEF. Ambas afirman que la condición de sujeto de derechos de las personas presas no encuentra reflejo en una legislación que todavía sostiene “*el modelo incapacitante*”.⁵⁶

Desde la perspectiva del derecho a recibir cuidados, la restricción al derecho de NNA con referentes parentales presos también debería encontrar fundamento en su interés superior. La Corte IDH exige una evaluación individual y rigurosa, con escucha a la opinión de NNA ante escenarios de separación de sus progenitores.⁵⁷ La respuesta legal vigente, automatizada y homogénea, es contraria a esta directriz. Tal como observa el Comité de Derechos del Niño, las decisiones que de forma automática limitan la responsabilidad parental son contrarias al interés superior del niño⁵⁸.

Igualmente clara es la Corte IDH cuando sostiene que la sola referencia al interés superior del niño “*sin probar, en concreto, los riesgos o daños...no puede servir de medida idónea para la restricción de un derecho protegido...*”.⁵⁹ También ha dicho que los Estados deben adoptar medidas que promuevan la unidad familiar y velar porque la niñez no sea separada de sus progenitores, salvo que un juez lo autorice, y sea necesaria a su interés superior y que “la separación de un niño de sus familiares implica, necesariamente, un menoscabo en el ejercicio de su libertad”⁶⁰. Sobre este punto, la CIDH sostuvo que “*...la privación de la libertad de madres y padres no debe ser considerada razón para la restricción indebida del contacto directo de modo regular con sus hijas e hijos.*”⁶¹ En fin, el derecho de NNA a conservar la relación con ambos progenitores debe ser objeto de detenida reflexión en la ponderación de su interés superior y la suspensión automática de la responsabilidad parental en casos de condena (o el vacío legal frente a la prisión preventiva) no lo satisface.

Tampoco se trata de una medida indudablemente proporcional o idónea, ni mucho menos necesaria. Existen múltiples alternativas aptas, atentas a la situación y necesidades de NNA y menos lesivas. Las dificultades prácticas al ejercicio parental desde la cárcel no justifican la suspensión del derecho, sino que deben ser enfrentadas como obstáculos que el Estado puede aliviar o remover, a través de apoyos y medidas que habiliten a padres y madres presas y condenadas a cuidar, al máximo de sus posibilidades, de sus hijas e hijos (o de otras personas a cargo). Los Estados deben garantizar los derechos cuya restricción no deriva *necesariamente*

⁵⁶ PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN, “Más allá de la prisión: paternidades, maternidades e infancias atravesadas por el encierro”, p. 48.

⁵⁷ Cfr. CORTE IDH, “Opinión Consultiva 29/22, Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad”, párr. 185; CORTE IDH, “Opinión Consultiva 21/14, Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o necesidad de protección internacional”, párr. 273; Corte IDH, “Opinión Consultiva 17/02, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño”, párr. 65; Comité de los Derechos del Niño, “Observación general N° 14”, 2013, párr. 58.

⁵⁸ COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, “Observación general N° 14”, 2013, párr. 67.

⁵⁹ CORTE IDH, Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile, párr. 110.

⁶⁰ CORTE IDH, Caso Gelman Vs. Uruguay, párr. 129.

⁶¹ CIDH, “Informe mujeres privadas de libertad en las Américas”, párr. 93.

del encierro y ello implica respaldar el derecho al cuidado, sin ignorar las limitaciones fácticas del encierro.

Las PPL pueden brindar cuidado en muchos aspectos posibles y en lugar de una suspensión legal llana al ejercicio del derecho deben adoptarse mecanismos de apoyo que por ejemplo contemplen: (i) regímenes de comunicación y visitas; (ii) espacios adecuados para visitas en el lugar de detención; (iii) salidas en momentos relevantes del desarrollo de NNA —nacimientos, enfermedades, celebraciones, actos escolares—; (iv) salidas de vinculación familiar; (v) alojamientos próximos al centro de vida de los NNA; (vi) medidas alternativas a la privación de la libertad.

Proponemos a la Corte IDH instar a los Estados a revisar las restricciones automáticas y universalizantes del cuidado de las PPL y privilegiar, en cambio, sistemas que pongan en activa consideración el derecho al cuidado de las PPL y de NNA ante el hecho del encierro y/o de la condena penal. El alcance propuesto del derecho al cuidado es contrario a la suspensión automática de la responsabilidad parental como accesoria de la prisión o de la condena, y reclama, en cambio, la ponderación, en cada caso, de la modalidad concreta para el ejercicio del derecho al cuidado en la especificidad de su intersección con el encierro. Para ello debe considerarse la intrascendencia de la pena sobre el ámbito familiar y evitar las medidas que privan a las PPL de comunicaciones, contactos, o decisiones sobre aspectos de la vida de las personas bajo su cuidado, según el proyecto de vida y mejor interés de cada una.

5. ACCESO IGUALITARIO A ALTERNATIVAS A LA PRISIÓN CON FINES DE CUIDADO

Otras deficiencias normativas y prácticas visibles en la intersección del cuidado con la situación de encierro se presentan en la regulación y acceso en los hechos a los institutos alternativos al encierro pensados para atender a derechos y deberes familiares o de salud. Nuevamente, con base en algunas referencias a la situación de Argentina, queremos invitar a la Corte IDH a considerar en su Opinión Consultiva el problema del acceso igualitario a medidas de atenuación o alternativas a la prisión con fines de cuidado, tanto desde la perspectiva de las personas cuidadoras, como de las receptoras de cuidado.

Uno de los institutos que puede servir de ejemplo es el arresto domiciliario regulado en el artículo 32 de la Ley N° 24.660 (Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, LEP) y en el artículo 10 del CPN.⁶² Según la ley, el poder judicial puede disponer que la detención sea

⁶² ARTÍCULO 10.- Podrán, a criterio del juez competente, cumplir la pena de reclusión o prisión en detención domiciliaria: a) El interno enfermo cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impide recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario; b) El interno que padezca una enfermedad incurable en período terminal; c) El interno discapacitado cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario es inadecuada por su condición implicándole un trato indigno, inhumano o cruel; d) El interno mayor de setenta (70) años; e) La mujer embarazada; f) La madre

domiciliaria cuando se trate de una madre con un “niño” menor de 5 años o con una persona con discapacidad, a su cargo (inciso f). Este supuesto fue incluido en 2009⁶³, según se dijo entonces, con el objeto de adaptar el derecho interno a estándares de derechos humanos que reconocían el impacto diferenciado de la prisión sobre las mujeres con tareas de cuidado a su cargo.⁶⁴ Hasta entonces, el único instituto dirigido al cuidado era el art. 195 de la LEP que permite la permanencia de niñas/os menores de hasta 4 años en la cárcel junto a sus madres. Actualmente, ambos institutos mantienen su vigencia.

La inclusión del supuesto de cuidado entre las posibles razones de un arresto domiciliario fue una respuesta superadora en su momento. Pero la solución, como veremos, sigue siendo insuficiente: la ley no supera un examen de igualdad y omite aspectos prácticos del ejercicio del cuidado. Por un lado, la ley mantiene los estereotipos de género asociados al cuidado y no prevé que otras personas, además de las mujeres, puedan cubrir el papel: en particular, los hombres. Los Estados tienen varias obligaciones derivadas de los principios de igualdad y no discriminación:⁶⁵ entre ellas, la prohibición de distinciones arbitrarias y el deber de intentar revertir situaciones discriminatorias respecto de grupos históricamente vulnerados.⁶⁶ Los estereotipos de género son incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos y los Estados están obligados a tomar medidas para erradicarlos⁶⁷ y deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación *de jure o de facto*.⁶⁸

A ello se suma la Convención de Belém Do Pará, que exige por todos los medios y sin dilaciones políticas orientadas a modificar o abolir normas que busquen respaldar o perpetuar la violencia de género,⁶⁹ lo que incluye aquellas que justifican o prescriben la carga exclusiva de la mujer en las labores domésticas.⁷⁰ El Comité CEDAW también indicó que los Estados deben hacer frente a la persistencia de estereotipos basados en el género en leyes y estructuras e instituciones jurídicas y sociales.⁷¹

de un niño menor de cinco (5) años o de una persona con discapacidad a su cargo. (Artículo sustituido por art. 4° de la Ley N° 26.472, B.O. 20/1/2009).

⁶³ República Argentina, Ley 26.742 Modificación de la Ley Ejecución de la Pena privativa de la libertad, 17/12/2008.

⁶⁴ CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, e.v. 2/8/1990, arts. 3, 9 y 23; PIDESC, e.v. 03/01/1976, art. 10; ONU, “Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes”, N° 57 y 64; Cfr. Procuración Penitenciaria de la Nación, “¿Qué recomienda la Procuración? Un abordaje de las problemáticas más estructurales de la cárcel 2006- 2016”, p. 24.

⁶⁵ CORTE IDH, “Opinión consultiva 18/03, Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados”, párrs. 83 y 10.

⁶⁶ CORTE IDH, Vicky Hernández y otras Vs. Honduras, párr. 66.

⁶⁷ CORTE IDH. Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación in vitro”) Vs. Costa Rica, párr. 302.

⁶⁸ CORTE IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, párr. 80.

⁶⁹ CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, “Convención De Belém Do Pará”, e.v. 28-03-1996, art. 7 e).

⁷⁰ CORTE IDH, “Opinión Consultiva 29/22, Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad”, párr. 178.

⁷¹ COMITÉ CEDAW, “Recomendación general N°. 25”, 2004, párr. 7.

En *Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala*, la Corte IDH ha expresado que el estereotipo sobre roles parentales no sólo se basa en una idea preconcebida sobre el rol de madre, sino que refuerza el estereotipo machista sobre el del padre.⁷² Y que en ocasiones se priva al varón de su derecho al cuidado “*presumiendo o insinuando que (...) no tiene los mismos derechos y obligaciones que una madre, ni el mismo interés, amor y capacidad para brindar cuidado y protección (...)*”.⁷³ La distribución de responsabilidades de cuidado basada en estereotipos de género es una forma de discriminación, tanto en perjuicio de la madre como del padre.⁷⁴

Bajo esta luz, la regulación del arresto domiciliario reproduce un estereotipo de mujer cuidadora, de acuerdo con el cual las mujeres son vistas como el ente reproductivo por excelencia.⁷⁵ La Corte IDH ha reconocido también que la subordinación de la mujer se agrava cuando estos estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas.⁷⁶ Por ello, los Estados deben generar condiciones de igualdad y sus normas estar basadas en criterios aceptables para la Convención que permitan una equitativa distribución de cargas⁷⁷.

La previsión del arresto domiciliario con fines de cuidado solo para mujeres, sin duda reflejó el hecho de que, en la práctica, ellas son quienes mayoritariamente asumen esas tareas. Un Informe de la Procuración Penitenciaria de la Nación y UNICEF concluye que “*menos de un quinto de las mujeres detenidas indicó que los padres de sus hijos son los responsables de su cuidado (19%)*”⁷⁸.

Con todo, la distinción legal, en tanto limita el universo de personas potencialmente alcanzadas, es incorrecta. Es importante fomentar que otras/os titulares de la responsabilidad parental asuman la tarea, para reducir los estereotipos. Algunos tribunales han declarado que la distinción es contraria a las obligaciones internacionales del Estado⁷⁹ y se ha otorgado el arresto domiciliario a varones,⁸⁰ considerando el impacto positivo del instituto sobre el reparto de las tareas de cuidado. Sin embargo, no todos los tribunales tienen esta interpretación.

⁷² CORTE IDH. Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala, párr. 298.

⁷³ CORTE IDH. Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala, párr. 298.

⁷⁴ CORTE IDH. Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala, párr. 299.

⁷⁵ CORTE IDH. Caso I.V. Vs. Bolivia, párr. 243.

⁷⁶ CORTE IDH, “Opinión Consultiva 29/22, Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad”, párr. 176. En igual sentido, la CIDH ha indicado que esto perpetúa una discriminación de facto en contra de ellas. Cfr. CIDH, “Medidas para reducir la prisión preventiva”, p. 201; y CIDH, “Estándares jurídicos: igualdad de género y derechos de las mujeres”, párr. 132.

⁷⁷ CORTE IDH, “Opinión Consultiva 29/22, Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad”, párrs. 59 y 60.

⁷⁸ PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN, “Más allá de la prisión: paternidades, maternidades e infancias atravesadas por el encierro”, p. 61

⁷⁹ CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL, Sala IV, “Cejas”. Registro n° 197/2021. Causa n° 5742/2018, 10/3/2021; CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL, Sala IV, “González”. Registro n° 1065/2018. Causa n° 25005863/2012. 24/8/2018; CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL, Sala II. “Tejada Aguilera”. Registro n° 1041/2020. Causa n° 4262/2020. 19/8/2020; CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL, Sala II. “Pascua”. Registro n° 2749/2019. Causa n° 106204/2018. 23/12/2019.

⁸⁰ CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL, Sala II. “Cagnone Lavaque”. Registro n° 1135/2020. Causa n° 71003830/2012. 27/8/2020; CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL, Sala II. “Urbina”. Registro n° 2138/2019. Causa n° 9948/2018. 25/10/2019; CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SALTA, Sala II. “VRB”. Causa n°

La Corte IDH puede remarcar en su Opinión Consultiva la importancia de concebir ampliamente la posibilidad de medidas alternativas como el arresto domiciliario con fines de cuidado, sin distinciones de sexo o género, a fin de fomentar un reparto más justo de las tareas reproductivas y productivas y desigular las condiciones que postergan a las mujeres. La interpretación que haga del cuidado en conexión con las PPL debe considerar especialmente institutos o medidas alternativas bajo la perspectiva de la aptitud para cuidar y la necesidad de ser cuidado, de modo amplio y sin discriminación.

Por otro lado, no solo la formulación legal, sino también la decisión sobre el otorgamiento de estos institutos debe ser guiada por argumentos sólidos y sin estereotipos. La CIDH ha advertido que la aplicación de medidas alternativas a la pena en ocasiones es denegada por las autoridades judiciales con estereotipos de género sobre el rol o la conducta que deberían cumplir las mujeres dentro de la sociedad⁸¹, o con referencias morales acerca de la conducta femenina, como el concepto de “mala madre”⁸². La Defensoría General de la Nación argentina también notó que, al momento de decidir sobre la procedencia del arresto domiciliario, juezas y jueces pueden realizar fuertes asociaciones entre los delitos cometidos por las mujeres y su idoneidad maternal. La sola circunstancia de haber cometido un delito representaría una mala influencia para sus hijas e hijos⁸³. En un caso relevado, se negó el arresto domiciliario a una mujer embarazada y madre de dos niños menores de cinco años, con base en que su implicación en una causa de drogas: “*no es de las ejemplares que una madre podría dar a sus hijos*”⁸⁴.

La Corte IDH ha establecido que en el cuidado de NNA no debe tenerse en cuenta riesgos y daños especulativos e imaginarios, sino los comportamientos específicos de las personas a cargo y el eventual impacto negativo en el desarrollo y bienestar de chicas y chicos. No son admisibles las especulaciones, presunciones, estereotipos o consideraciones generalizadas sobre características personales de los padres⁸⁵.

Una práctica respetuosa del derecho al cuidado invita a la Corte IDH a considerar también una definición clara en su Opinión Consultiva a favor del empleo de criterios objetivos en la consideración y aplicación de los institutos de cuidado, sin estereotipos de género, sexo, orientación sexual, o ninguna condición sesgada sobre el papel que deberían desempeñar las personas cuidadoras.⁸⁶

21710/2019. 24/4/2020; CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, Sala II. “Calderón Mayuri”. Registro n° 2579/2020. Causa n° 12594/2020. 26/8/2020.

⁸¹ CIDH, “Informe mujeres privadas de libertad en las Américas”, párr. 203

⁸² CIDH, “Informe mujeres privadas de libertad en las Américas”, párr. 204.

⁸³ MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA DE LA NACIÓN, “Punción & Maternidad: Acceso al arresto domiciliario”, p. 87

⁸⁴ JUZGADO FEDERAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 2 DE SAN MARTÍN, “Vera, Silvina Alejandra”; Ministerio Público de la Defensa de la Nación, “Punción & Maternidad: Acceso al arresto domiciliario”, p. 88

⁸⁵ CORTE IDH, Atala Riffo y Niñas vs. Chile, párr. 109; CORTE IDH, Fornerón e hija vs. Argentina, párr. 50

⁸⁶ Puede verse, MANQUEL, “El derecho a materner...”, pto. 6.

6. ACCESO AMPLIO A RECIBIR CUIDADOS DE PPL

Desde otra perspectiva, la intersección entre el derecho al cuidado y la situación de las PPL conduce a revisar la amplitud con la que se concibe el derecho a recibir cuidados. En la normativa sobre PPL, grupos como personas adultas mayores no están debidamente contemplados, al igual que algunas situaciones de NNA que pueden necesitar cuidado. La Corte IDH tiene la ocasión de señalar aquí la obligación de definir de modo amplio y sin discriminaciones el universo de personas con derecho a ser cuidadas en relación con referentes o cuidadores detenidos.

Veamos nuevamente como ejemplo la situación argentina: la ley permite a las mujeres⁸⁷ el arresto domiciliario con el fin de cuidar a niñas y niños menores de 5 años. En su momento la ley civil establecía, como regla, que el cuidado de las y los hijas/os hasta los cinco años de edad correspondía a las mujeres, en caso de divorcio. De alguna manera esto explica la noción primigenia en la regulación del arresto domiciliario y el corte etario a los 5 años⁸⁸. Sin embargo, como ha manifestado la CIDH, la solución no considera el “*impacto desproporcionado que provoca el encarcelamiento de mujeres en la vida de sus hijas e hijos con independencia de su edad*”⁸⁹ y que, más allá de su edad, NNA son sujetos de especial protección⁹⁰ con derecho a convivir con sus progenitores y a crecer en un entorno familiar y social propicio para su desarrollo⁹¹.

La propia Corte IDH ha promovido el acceso al arresto domiciliario con el fin de proteger el derecho a la vida familiar de NNA junto a sus progenitores, en un entorno no privativo de libertad y apropiado para su desarrollo integral, sin hacer distinciones expresas de edad.⁹² Por cierto, la capacidad progresiva de NNA⁹³ para ejercer derechos llevó a la Corte IDH a resaltar las diferencias en el grado de desarrollo físico e intelectual, en la experiencia y en la información que poseen cada niña o niño según su edad⁹⁴.

El derecho civil argentino hoy ya marca la posibilidad de NNA de acceder a derechos de forma paulatina,⁹⁵ aún antes de los 18 años. La limitación rígida al arresto domiciliario respecto de menores de cinco años ignora que los cuidados no dejan de ser necesarios a una edad tan temprana, y que ni siquiera bajo una conceptualización generosa de la capacidad progresiva exime de las obligaciones que persisten hasta los 18. La solución legal, de tal forma, tiende a

⁸⁷ Ya dijimos arriba que debería permitir a “cualquier persona” sin discriminación alguna.

⁸⁸ MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA DE LA NACIÓN, “Punción & Maternidad: Acceso al arresto domiciliario”, p. 55; Código Civil de la Nación, art. 206.

⁸⁹ CIDH, “Informe mujeres privadas de libertad en las Américas”, párr. 192

⁹⁰ CORTE IDH, “Opinión Consultiva 17/02, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño”, párr. 60.

⁹¹ CORTE IDH, “Opinión Consultiva 29/22, Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad”, párr. 182 y 185.

⁹² CORTE IDH, “Opinión Consultiva 29/22. Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad”, párr. 200

⁹³ CORTE IDH. Caso Furlán y familiares Vs. Argentina, párr. 230; Corte IDH, Atala Riffo y Niñas vs. Chile, párr. 199; Comité de los Derechos del Niño, “Observación General N°. 7”, 2006, p. 17

⁹⁴ CORTE IDH. Caso García y familiares Vs. Guatemala, párr. 183

⁹⁵ Código Civil y Comercial de la Nación, art. 26

minimizar la consideración de los efectos de la privación de la libertad de un referente adulto sobre la vida de NNA.

La CIDH ha puesto en relieve que la niñez puede sufrir un desmembramiento familiar con el encierro de sus responsables parentales. NNA pueden ser separadas/os de sus hermanas/os y en el peor de los casos se les institucionaliza.⁹⁶ Algunas organizaciones civiles agregan que la separación puede resultar también en situaciones de pobreza, institucionalización, o vida en la calle.⁹⁷ La falta de vinculación suele ser objeto de discriminaciones y estigmas y en muchos casos, se presentan problemas de salud o de pobre rendimiento académico.⁹⁸ Un informe de la PPN evidenció, asimismo, que NNA con referencias adultas privadas de libertad ejercían el cuidado de otras personas, generalmente, también NNA. La o el progenitor en libertad se convierte en el sostén económico del hogar, y ello se traduce en menos tiempo para cuidar y provoca que hermanas y hermanos “crezcan de golpe”, desatendiendo a su propio desarrollo, o la escuela, desfasando etapas de su vida para hacerse cargo del hogar.⁹⁹

Por contraste, hay mejores prácticas que pueden servir de ejemplo y que la Corte IDH puede explorar. El Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, aplicable solamente en dicha jurisdicción, sí permite a las mujeres con hijas/os menores de dieciocho, a su exclusivo cargo, acceder al arresto domiciliario,¹⁰⁰ demostrando que en la variedad de respuestas al interior de los propios Estados existen modelos de regulación y prácticas más cercanos a las exigencias interamericanas. Un camino que la jurisprudencia del tribunal puede instar a transitar.

Nos hemos referido mayormente aquí en las restricciones etarias al derecho a ser cuidado por personas PPL, pero la cuestión principal, claro está, reside en la correcta definición del universo de personas que deben ser protegidas a través de reglamentaciones que no recorten artificialmente sus necesidades. La Corte IDH puede propiciar criterios de ponderación, tales como: edad, capacidad progresiva, interés superior, necesidad de cuidado, situación familiar — si es o no cuidador/a principal—, existencia de redes de contención, o consecuencias de la separación, entre otras, e instar a los Estados a revisar las situaciones contrarias a la consideración cabal de las necesidades de las personas receptoras de cuidado en relación con la situación de encierro de la persona cuidadora.

7. CUIDADO DE OTROS GRUPOS ESPECIALMENTE PROTEGIDOS

⁹⁶ CIDH, “Medidas para reducir la prisión preventiva”, p. 201

⁹⁷ OEA, CIM, DeJusticia, IDPC, WOLA, “Mujeres, políticas de drogas y encarcelamiento”, p. 35

⁹⁸ MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA DE LA NACIÓN, “Punción & Maternidad: Acceso al arresto domiciliario”, p. 16

⁹⁹ PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN, “Más allá de la prisión: paternidades, maternidades e infancias atravesadas por el encierro”, pp. 93-95

¹⁰⁰ CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, art. 32

En dirección similar al apartado anterior es relevante llamar la atención de la Corte IDH sobre la limitada consideración que reciben otros grupos protegidos en la intersección del cuidado y el encierro, por ejemplo, personas adultas mayores o usuarias de servicios de salud mental.

La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (CIPDHPM) reconoce el derecho de acceder sin discriminación a cuidados integrales y a cuidados paliativos, a través de sistemas de protección y promoción de la salud, cobertura de servicios sociales, seguridad alimentaria y nutricional, agua, vestuario y vivienda¹⁰¹ y a una variedad de “servicios de asistencia domiciliaria”, incluyendo la necesaria “para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad, y para evitar su aislamiento o separación de ésta” (arts. 5 y 7). Así, el Estado está obligado a apoyar a las familias y cuidadoras/es, considerando las necesidades específicas de cada caso (art. 12), como puede ser la prisión. La Corte IDH ya ha resaltado la importancia de visibilizar a las personas mayores como sujetos de derecho con especial protección y, por ende, receptores de cuidado integral, respetando su autonomía e independencia.¹⁰² Además, ha establecido que los vínculos de cuidado hacia personas mayores que deban atender las PPL se encuentran también resguardados por los estándares referidos a la protección de los vínculos familiares.¹⁰³

La Corte IDH ha señalado que la edad es una categoría protegida por el art. 1.1. CADH,¹⁰⁴ que los estándares sobre derechos de las personas mayores reconocen una vejez digna y, por ende, el trato frente a ella¹⁰⁵ y que la CIPDHPM ha estandarizado garantías que ningún instrumento internacional vinculante había considerado de manera explícita, sobre todo respecto a la independencia y la autonomía.¹⁰⁶ La CIPDHPM consagra el derecho al cuidado de este grupo “*promoviendo que la persona mayor pueda decidir permanecer en su hogar (...) teniendo en cuenta las necesidades de todas las familias y otras formas de cuidados*”¹⁰⁷. Así las cosas, las personas mayores son titulares del derecho a recibir cuidados, incluso si proviene de una PPL, y los Estados deben tener en consideración el impacto del encarcelamiento sobre las personas mayores bajo su cuidado, priorizando medidas no privativas de la libertad,¹⁰⁸ como lo es el arresto domiciliario, a fin de garantizar su cuidado integral.

Las personas con discapacidad también poseen una protección jurídica reforzada y el derecho a vivir de forma independiente (art. 19 CDPD). Ello implica la posibilidad de contar con apoyos. En el caso de las personas usuarias de servicios de salud mental con una discapacidad

¹⁰¹ CIDH, “Informe Derechos Humanos de las Personas Mayores y Sistemas Nacionales de Protección en las Américas”, p. 150.

¹⁰² CORTE IDH, Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile, párr.132.

¹⁰³ CORTE IDH, Caso López y otros vs. Argentina, párr 118.

¹⁰⁴ CORTE IDH, “Opinión consultiva 18/03 Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados”, párr. 101.

¹⁰⁵ CORTE IDH, Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile, párr. 127.

¹⁰⁶ CORTE IDH, Caso Poblete Vilches y otros v.s Chile, nota al pie 205.

¹⁰⁷ CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES, e.v. 13/12/2016, art. 12.

¹⁰⁸ CIDH, “Informe sobre mujeres privadas de la libertad”, párr. 180.

psicosocial es de especial interés la relevancia de la figura de apoyo,¹⁰⁹ debido al riesgo de que, su ausencia, produzca la segregación en instituciones. El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Comité DPD) ha indicado que “el artículo 19 b), sobre el derecho a acceder a servicios de apoyo individualizados y evaluados, es un derecho económico, social y cultural”¹¹⁰. La persona debe poder elegir al apoyo de su confianza, rechazarlo, cambiarlo y terminarlo en el momento en que lo desee¹¹¹. Asimismo, ha dicho que el inciso c “supone que el apoyo en el ejercicio de la capacidad jurídica debe proporcionarse mediante un enfoque basado en la comunidad”, manifestando que es necesaria la información sobre las diversas opciones de apoyo.¹¹²

En lo que refiere al ejercicio de la capacidad jurídica, las personas con discapacidad tienen derecho a “elegir a las figuras de apoyo en las que confíen para que les ayuden a ejercer su capacidad jurídica respecto de determinados tipos de decisiones, o puedan recurrir a otras formas de apoyo”, como lo es el apoyo entre pares, la defensa de sus intereses propios o la colaboración para comunicarse.¹¹³ Esta elección tiene que ser respetuosa de su voluntad, derechos y preferencias, y bajo ningún punto se deben tomar decisiones por ellas.

En caso de que una PPL sea la figura de apoyo de una persona con discapacidad psicosocial, debe hacerse el mejor esfuerzo para mantener el contacto, ya que supone una relación de confianza y debe ser garantizada. Los Estados están obligados a brindar acceso al apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica¹¹⁴ y deben auspiciar visitas a prisión, salidas transitorias, y comunicaciones en diversos formatos. El gradiente de apoyo, además, debe entenderse con amplitud, para una persona puede implicar ayuda con trámites; para otra, una compañía para conversar. Como explica el Comité, los apoyos buscan “facilitar la vida en la comunidad y evitar el aislamiento y la separación respecto de las demás personas, y deben ser adecuados a tal fin”.¹¹⁵

Los sistemas de protección de derechos humanos exigen especial atención cuando las personas con responsabilidades de cuidado entran en conflicto con la ley penal, propiciando medidas que no impliquen la privación de la libertad. La CIDH ha notado que el encarcelamiento de personas que cuidan a otras en situación especial de riesgo —tales como personas con discapacidad o mayores—, debe ser una medida de último recurso¹¹⁶. Coincidentemente, las *Reglas de Bangkok* también consideran que las responsabilidades de cuidado deben ser ponderadas al

¹⁰⁹ En el presente apartado, para el caso de las personas con discapacidad, léase “apoyos”, como sinónimo de “cuidados”. Esto se debe a que el primer término se suele asociar a una idea de dependencia, que muchas personas con discapacidad y sus defensoras, buscan deconstruir.

¹¹⁰ COMITÉ SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, Observación general 5/17, párr. 39.

¹¹¹ COMITÉ SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, “Observación general 5/17”, párr. 80.

¹¹² COMITÉ SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, “Observación general OG-1/14”, párr. 45.

¹¹³ COMITÉ SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, “Observación general OG- 5/17”, p. 5.

¹¹⁴ COMITÉ SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, “Observación general 5/17”, p. 10.

¹¹⁵ COMITÉ SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, “Observación general 5/17”, párr. 30.

¹¹⁶ CIDH, “Informe mujeres privadas de libertad en las Américas”, p. 179.

decidir medidas no privativas de la libertad,¹¹⁷ al igual que otros instrumentos internacionales dirigidos a la protección de grupos.¹¹⁸

En consecuencia, la interpretación de la Corte IDH sobre el derecho de las personas a ser cuidadas y las medidas alternativas de prisión debe tener en cuenta la particular situación de grupos objeto de especial atención. Así, de ser contemplado en normas nacionales e incidir en la consideración del acceso a medidas alternativas, o a regímenes especiales de la persona cuidadora a fin de asegurar la concreción y continuidad de la relación de cuidado.

8. OBSTÁCULOS MATERIALES PARA EJERCER EL CUIDADO

Una cuestión adicional de interés para la Corte IDH es la referida a la concreción de las medidas adoptadas en aseguramiento del cuidado y la necesidad de recalcar que la concesión de una medida de favorecimiento al cuidado, como el arresto domiciliario, no abastece por sí sola las exigencias del cuidado si su implementación es fallida. La CIDH ha presentado varios de los problemas concretos que obstruyen, en los hechos, la concreción de las acciones de cuidado: dificultades por la falta o demoras en las autorizaciones judiciales; problemas de acceso a la alimentación, servicios de salud y trabajo y para cumplir con las responsabilidades familiares; obstáculos para cumplir con las tareas diarias del hogar, especialmente cuando se carece de una persona de apoyo; imposibilidad de acceso a programas de asistencia social, entre otros.¹¹⁹ Esto produce un impacto negativo tanto en las PPL como en quienes se encuentran a su cuidado.

Una normativa respetuosa de la Convención debe incluir aspectos prácticos del derecho a cuidar y ser cuidado. En ocasiones, las condiciones de otorgamiento de una medida conllevan el riesgo de convertir al hogar en una *nueva cárcel*, con la carga agregada de que la persona debe satisfacer sus propias necesidades y las de las personas a su cargo¹²⁰ sin poder abandonar el lugar. Gran cantidad de PPL provienen de sectores carenciados y prohibirles salir de sus domicilios se traduce en una afectación.¹²¹ La falta de atención sobre las posibilidades de trabajar o de llevar a niñeces al colegio, o atender la salud de las personas con discapacidad o mayores, puede resultar contrario al fin de la medida.¹²² Esto fue advertido por la Corte IDH en

¹¹⁷ ONU, Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes, regla N°. 57.

¹¹⁸ CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, “Convención De Belém Do Pará”, e.v. 28-03-1996, artículo 9; Convención sobre los derechos de las personas con Discapacidad, e.v. 03-05-2008, artículo 28.2.d); UNODC, “Toolkit on Gender-Responsive Non-Custodial Measures”, 2020, p. 34; CIDH, Situación de personas privadas de libertad en Ecuador, p. 95.

¹¹⁹ CIDH, “Informe sobre mujeres privadas de la libertad”, p. 114. La Corte Suprema argentina, en el caso “Internas de la Unidad 31”, tuvo ocasión tanto de observar las barreras al cuidado dentro de la cárcel para las madres con hijas e hijos, como de criticar el injustificado recorte al acceso a la Asignación Universal por Hija/o (AUH) que se aplicaba a las mujeres presas.

¹²⁰ ONUDD, “Manual de principios básicos y prácticas prometedoras en la aplicación de medidas sustitutivas del encarcelamiento”, p. 46

¹²¹ GUEREÑO, “La prisión domiciliaria de madres: la trampa del encierro hogareño”.

¹²² GIACOMELLO & GARCÍA CASTRO, “Presas en casa: mujeres en arresto domiciliario en América Latina”, p. 11 y 12.

la OC 29/22: “los Estados deben también velar por que las necesidades básicas de alimentación, trabajo, salud y educación puedan verse satisfechas” toda vez que la ausencia de ello podría impactar negativamente en el ejercicio de sus responsabilidades de cuidado¹²³. En el mismo sentido, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (ONUDD) recomienda limitar las horas de arresto domiciliario y posibilitar a la PPL mantener un trabajo.¹²⁴ Las leyes nacionales deben procurar que las medidas de cuidado resulten eficaces y aseguren el ejercicio pleno del derecho a cuidar y ser cuidada/o. Lo contrario repercute en la subsistencia y la cotidianidad, y puede forzar a las personas a tener que elegir entre incumplir las reglas, o ejercer el cuidado.

9. MUJERES CUIDADORAS DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD

Finalmente, merece una especial palabra de la Corte IDH en su Opinión Consultiva, la situación de las mujeres familiares de PPL para que, frente a deficiencias estatales en contextos de encierro, ellas puedan ejercer el cuidado en condiciones dignas. Además, deben explorarse formas concretas de reconocimiento o compensación cuando asumen cargas del Estado.¹²⁵

Las cárceles de la región enfrentan conocidos problemas y déficits respecto del pleno aseguramiento de derechos de las PPL. Como consecuencia, familias y allegadas asumen papeles de cuidado. Según documentó la PPN, en Argentina mayoritariamente son las mujeres quienes visitan a las PPL: “son las que acompañan durante la detención, dentro y fuera de la cárcel: sostienen a la persona detenida —afectiva, pero también económicamente—; y sostienen, organizan y reestructuran el hogar”.¹²⁶ Esto se condice con la desigual distribución de las tareas de cuidado.

El derecho interamericano de los derechos humanos expresa que los Estados deberían mantener en la prisión una atención sanitaria equivalente al medio libre, con disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad en los servicios médicos,¹²⁷ incluyendo revisiones médicas regulares y tratamientos adecuados, oportunos y especializados, acorde a las necesidades.¹²⁸ Es necesaria también una alimentación adecuada, con un valor nutritivo suficiente para mantener la salud y

¹²³ CORTE IDH, “Opinión Consultiva 29/22, Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad”, párr. 134

¹²⁴ ONUDD, “Manual de principios básicos y prácticas prometedoras en la aplicación de medidas sustitutivas al encarcelamiento”, p. 46

¹²⁵ La necesidad de un enfoque de género en materia penitenciaria es defendida por PÉREZ GOLDBERG, PATRICIA, “Mujer, cárcel y desigualdad...”, entre muchas otras.

¹²⁶ PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN, “Más allá de la prisión: paternidades, maternidades e infancias atravesadas por el encierro”, p. 41.

¹²⁷ CORTE IDH, Caso Manuela y otros Vs. El Salvador, párr. 236; CORTE IDH, “Opinión Consultiva OC-29/22, Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad”, párr.90.

¹²⁸ CORTE IDH, Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala. párr. 171; CORTE IDH, Caso Manuela y otros Vs. El Salvador, párr. 230 y 236.

las fuerzas¹²⁹ y considerando cuestiones culturales y religiosas y las dietas médicamente determinadas.¹³⁰

Las deficientes condiciones carcelarias contrastan muchas veces con los deberes estatales, e impactan sobre la salud de las personas detenidas. Son frecuentes el hacinamiento, alimentación defectuosa, la falta de agua, temperaturas extremas, plagas, suciedad, falta de acceso al aire libre, falta de acceso a trabajo y educación, deficiente atención médica, y deficiente actividad deportiva.¹³¹ La PPN reveló que la mayoría de las personas detenidas compraban sus alimentos en las proveedurías del penal, o los conseguían por medio de sus visitas.¹³² El cumplimiento deficitario de las obligaciones estatales de garantía obliga en los hechos a las mujeres familiares y allegadas a asumir el papel de cuidadoras de la PPL, además de suplir los cuidados que esa persona detenida no puede ofrecer a su entorno. En particular, asumen ese papel respecto del derecho a la salud, supliendo la provisión de medicamentos, elementos de higiene y alimentos. Existe abundante documentación de muchos de los problemas, así como de la asistencia ofrecida por familiares, allegadas/os y amigos/os.¹³³

El apoyo de los familiares hacia las personas privadas de libertad durante la ejecución de su condena es fundamental en muchos aspectos, desde lo afectivo y emocional hasta lo económico. El derecho a la familia sufre limitaciones inherentes al encierro, pero corresponde adoptar las medidas más convenientes para facilitar y hacer efectivo el contacto entre las personas privadas de libertad y sus familiares.

Sería deseable que la Corte IDH considere dos obligaciones como parte del derecho al cuidado en los contextos de encierro. Por un lado, condiciones dignas de ingreso y visita a las cárceles para quienes cuidan. Por otro lado, el reconocimiento, compensación o asistencia económica a las familias cuando se trate de asegurar derechos sociales esenciales que deberían ser asegurados por el Estado.

¹²⁹ ONU, “Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela)”; CORTE IDH, Caso López Álvarez Vs. Honduras, párr. 209; CORTE IDH, Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras, párr. 67.

¹³⁰ CIDH, “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”, Principio XI sobre alimentación y agua potable”; Ver también: OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE ONU, “Derechos Humanos y las Prisiones: Manual de Capacitación en Derechos Humanos para Funcionarios de Prisiones”, p 60; Reglas Penitenciarias Europeas, Reglas 22.1 y 22.3; TEDH, Caso Chkhartishvili Vs. Grecia, No. 22910/10, párr. 61; Caso De los Santos y de la Cruz Vs. Grecia, No. 2134 /12 y 2161/12, párr. 44, y Caso Ebedin Abi Vs. Turquía, No. 10839/09, párr. 30.

¹³¹ En este sentido, ver recomendaciones de la PPN en: <https://www.ppn.gov.ar/index.php/documentos/168-recomendaciones/condiciones-materiales-de-alojamiento>

¹³² PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN, Resolución 736/PPN/11. En similar sentido, y con relación a diversos establecimientos del Servicio Penitenciario Federal, se pronunció la Procuración Penitenciaria, a través de los años, en las siguientes recomendaciones: 419/ P.P./03, 621 /P.P./06, 699 /PPN/ 08, 737/PPN/11, 866/PPN/17

¹³³ PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN, “La atención a la salud en las cárceles federales: percepciones de las personas detenidas, diagnóstico y recomendaciones”, p. 82 y 83; PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN. “Informe Anual 2022: la situación de los Derechos Humanos en las Cárcenes Federales de la Argentina”, p. 257/8 y 322.

El ingreso de las visitas a las cárceles sufre diversos obstáculos: trámites burocráticos, demoras, maltrato durante las requisas, esperas en lugares inapropiados y deficientes condiciones infraestructurales. Las situaciones de maltrato pueden alcanzar desde la prohibición de ingresar algún alimento o la rotura de pertenencias, hasta el sufrimiento de violencia verbal y/o física por parte de la agencia penitenciaria.¹³⁴ Las condiciones de las visitas son una temática prioritaria para el derecho a la vinculación familiar y la no trascendencia de la pena ya que de esto depende mayor o menor incentivo para que las familias y allegadas/os se acerquen a las cárceles; y determinan la calidad de la interacción que puede tener lugar en estos espacios.

Los Estados deben asegurar el trato digno y no degradante para quienes suplen, total o parcialmente, sus obligaciones básicas en contextos de encierro. Para ello, es recomendable que la Corte considere, al delimitar el derecho al cuidado, las siguientes condiciones: a) registro corporal de las y los visitantes y de sus objetos personales realizado por equipos tecnológicos, procurando un trato respetuoso, y prohibición de someter a NNA a registros corporales intrusivos o que atenten contra su dignidad; b) existencia de instalaciones adecuadas para la espera con protección de las inclemencias climáticas, con asientos disponibles y con espacios destinados a la recreación de niñas/os; c) información pública, accesible, clara y concisa respecto de lo que está permitido y lo que está prohibido ingresar a la prisión, no pudiendo existir modificaciones arbitrarias; d) sanitarios accesibles, en buenas condiciones y con espacio de cambiador de bebés; y e) existencia de lockers o taquillas donde se puedan almacenar aquellos artículos cuyo ingreso no está autorizado.¹³⁵

No debe olvidarse que, en el caso de mujeres privadas de la libertad, principales encargadas de las tareas de cuidado pese al encierro, las *Reglas de Bangkok* ya estipulan obligaciones conexas a lo aquí solicitado que deben ser respetadas. En particular, garantizar un entorno propicio de visita con libre contacto y permanencia prolongada, así como abstenerse de imponer sanciones disciplinarias que impidan el contacto con sus hijas/os.

Por otra parte, la mayoría de las familias de las personas detenidas pertenecen a sectores más pobres de la sociedad. Esta situación se agrava con el encarcelamiento pues se reducen significativamente los ingresos en los hogares y se incrementan los gastos en razón del cuidado deficitario por parte del Estado.¹³⁶ A esto se suma la distancia de las unidades penitenciarias en relación con los hogares de las personas privadas de libertad lo que se traduce en largos viajes que no solo implican un gasto económico y de tiempo lo que imposibilita la concreción de otras

¹³⁴ PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN, “Más allá de la prisión: paternidades, maternidades e infancias atravesadas por el encierro”, p. 24, 25 y 147.

¹³⁵ Siguiendo las Recomendaciones de la Procuración Penitenciaria de la Nación en las Resoluciones 717/10, 717/11, 753/11, 751/11, 752/11, 834/17, 863/17, 864/17, 852/17, 891/18 y 895/19; el documento “Condiciones Materiales en lugares de Privación de la Libertad”, aprobado mediante Resolución 123/19; las recomendaciones de la Asociación para la Prevención de la Tortura (APT) disponibles en su página web: <https://www.apr.ch/es/centro-de-conocimiento/detention-focus-database/contacto-con-el-mundo-exterior/visitas-familiares>; PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN, “Más allá de la prisión: paternidades, maternidades e infancias atravesadas por el encierro”, p. 171 y 172.

¹³⁶ PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN, “Más allá de la prisión: paternidades, maternidades e infancias atravesadas por el encierro”, p. 21.

tareas, como puede ser la asistencia al colegio de NNA o la asistencia al trabajo. Por ello, estos costos reducen drásticamente la posibilidad de un encuentro familiar¹³⁷, a la vez que obstaculizan el desarrollo de las familias, especialmente de las mujeres.¹³⁸

Garantizar el derecho al trabajo remunerado de las PPL, de acuerdo con algunas opiniones, podría ser una medida positiva de alivio económico para las familias.¹³⁹ Ello, claro, sin perjuicio de que los gastos derivados de los incumplimientos estatales y soportados por las familias deben igualmente ser atendidos, reconocidos y eventualmente compensados. Especial consideración seguramente merezcan aquellos recursos destinados a asegurar condiciones mínimas de acceso a derechos sociales como son la alimentación o la salud. Además, se ha mencionado la posible inclusión de las/os familiares de las PPL dentro de los programas de tarifa social para el transporte público, o en subsidios económicos para el transporte de larga distancia, o comunicaciones.¹⁴⁰

Más allá del formato concreto ante cada situación, una decisión del tribunal interamericano sobre el derecho al cuidado no debería prescindir del tratamiento de la particular situación de aquellas personas que asumen las obligaciones de cuidado de las PPL, en su mayoría mujeres. Las condiciones dignas para esas labores deben garantizarse y, además, es necesario explorar formas concretas para reconocer y compensar o asistir, a las personas cuidadoras que, en definitiva, asumen cargas del Estado obligado postergando sus propias necesidades.

10. PETITORIO

Proponemos a la Corte IDH considerar los argumentos presentados en esta observación en el marco de la solicitud de Opinión Consultiva sobre “El contenido y el alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos”, en particular, dejando establecido que:

1. El derecho al cuidado exige un enfoque diferenciado respecto de las PPL que permita asegurar la posibilidad de cuidar, ser cuidadas y procurarse para sí cuidados. Para la determinación de este derecho, como parte del art. 26 CADH, deben considerarse los derechos a la protección de la familia, el interés superior del niño, los derechos a la integridad y la igualdad y el fin resocializador y la prohibición de trascendencia de la pena, de la CADH. El derecho al cuidado exige examinar situaciones como las posibilidades de comunicación, la atención de la salud, o el acompañamiento, contención y despliegue afectivo de PPL, para aliviar las consecuencias de la privación

¹³⁷ PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN, “Más allá de la prisión: paternidades, maternidades e infancias atravesadas por el encierro”, p. 23, 24, 55, 69 y 70.

¹³⁸ PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN, “Más allá de la prisión: paternidades, maternidades e infancias atravesadas por el encierro”, p. 94.

¹³⁹ PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN. “Más allá de la prisión: paternidades, maternidades e infancias atravesadas por el encierro”, p. 137, 138, 139, 171 y 172.

¹⁴⁰ PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN, “Más allá de la prisión: paternidades, maternidades e infancias atravesadas por el encierro”, p. 171 y 172.

de la libertad sobre los familiares –particularmente mujeres–, NNA y otras personas que requieren su apoyo.

2. La CADH exige a los Estados revisar las prácticas y las disposiciones normativas que comprometen el ejercicio del cuidado frente a la situación de encierro e impulsar medidas proactivas para su pleno disfrute.
3. Los Estados se encuentran obligados a revisar y modificar las restricciones automáticas y totalizadoras del ejercicio de la responsabilidad parental de las PPL y deben privilegiar, en cambio, sistemas que pongan en consideración central el derecho al cuidado de cada NNA ante el hecho del encierro o de la condena penal de cada persona cuidadora.
4. Los sistemas legales de los Estados deben prever y promover medidas alternativas con fines de cuidado tales como el arresto domiciliario. Su concesión debe definirse con objetividad, sin discriminación por edad, discapacidad o género —ni ningún otro motivo prohibido— de la persona cuidadora o de la persona cuidada. Con el fin de estimular un reparto justo de las tareas y desigualar las condiciones que postergan a las mujeres deben evitarse los estereotipos o condiciones sesgadas sobre el papel de las personas cuidadoras. Además, deberán ser garantizadas las condiciones materiales de subsistencia y cotidianeidad que aseguren el derecho al cuidado.
5. Toda vez que las mujeres son las principales cuidadoras de PPL y de sus familias es necesario asegurarles condiciones dignas para el ejercicio de esa función y los Estados deben reconocer, compensar o asistir a aquellas personas cuidadoras que, incluso postergando sus propias necesidades, asumen la responsabilidad de asegurar derechos esenciales de las PPL que deberían ser garantizados por el Estado.



Leonardo G. Pitlevnik
Director
Centro de Estudios de Ejecución Penal
Facultad de Derecho
Universidad de Buenos Aires (U.B.A.)



Martín Sigal
Director
Centro de Derechos Humanos
Facultad de Derecho
Universidad de Buenos Aires (U.B.A.)

BIBLIOGRAFIA

Jurisprudencia

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SALTA, Sala II. “VRB”. Causa n° 21710/2019, 24/4/2020.

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL, Sala II. “Cagnone Lavaque”. Registro n° 1135/2020. Causa n° 71003830/2012, 27/8/2020.

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL, Sala II. “Pascua”. Registro n° 2749/2019. Causa n° 106204/2018, 23/12/2019.

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL, Sala II. “Tejada Aguilera”. Registro n° 1041/2020. Causa n° 4262/2020, 19/8/2020.

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL, Sala II. “Urbina”. Registro n° 2138/2019. Causa n° 9948/2018, 25/10/2019.

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL, Sala IV, “Cejas”. Registro n° 197/2021. Causa n° 5742/2018, 10/3/2021.

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL, Sala IV, “González”. Registro n° 1065/2018. Causa n° 25005863/2012, 24/8/2018.

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, Sala II. “Calderón Mayuri”. Registro n° 2579/2020. Causa n° 12594/2020, 26/8/2020.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso “Instituto de Reeducción del Menor” vs Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas”, 02/09/2004.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación in vitro”) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas”, 28/11/2012

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas”, 24/02/2012.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Bulacio vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas”, 18/09/2003,.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas”, 6/08/2008.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Fornerón e hija vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas”, 27/04/2012

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso García y familiares Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas”, 29/11/2012.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones”, 24/02/2011.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas”, 16 /11/2009.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas”, 30/11/2016.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso López y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas” 25/11/2019.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Manuela y otros Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas”, 02/11/2021.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas”, 25/10/2012.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Mota Abarullo y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas”, 18/11/2020.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas”, 24 /10/2012.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú”. Fondo, 19/01/1995

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas”, 8/03/2018

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas”, 09/03/2018.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas”, 23/11/2010.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras, Fondo Reparaciones y Costas”, 26/03/2021.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Opinión Consultiva 17/02 “Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño”, 18/08/2002.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Opinión consultiva 18/03 “Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados”, 17/09/2003.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Opinión Consultiva 21/14 “Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional” 19/08/2014.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Opinión Consultiva 27/21, “Derecho a la libertad sindical, negociación colectiva y huelga, y su relación con otros derechos, con perspectiva de género”, 05/05/2021.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ARGENTINA (CSJN), FLP 58330/2014/1/1/RH1 “Internas de la Unidad n° 31 SPF y otros s/ habeas corpus”, 11 de febrero de 2020.

Doctrina/Informes

CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES (CELS), Ponencia ante la Comisión Bicameral para la Reforma, Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación del H. Congreso de la Nación Argentina, 22 de agosto de 2012. Disponible en: https://ccycn.congreso.gov.ar/export/hcdn/comisiones/especiales/cbunificacioncodigos/ponencias/buenosaires/pdfs/190_CELS.pdf

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Estándares jurídicos: igualdad de género y derechos de las mujeres, OEA/Ser.L/V/II.143, 3/11/2011.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe Derechos Humanos de las Personas Mayores y Sistemas Nacionales de Protección en las Américas, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 397/22, 31/12/2022.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe Mujeres Privadas de la Libertad en las Américas, OEA/Ser.L/V/II Doc. 91/23, 8/03/2023.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe Situación de personas privadas de libertad en Ecuador, OEA/Ser.L/V/II, 21/02/2022.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Medidas para reducir la prisión preventiva, OEA/Ser.L/V/II.163, 3/07/2017.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE MUJERES (CIM) DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (OEA), Dejusticia, Consorcio Internacional sobre Políticas de Drogas (IDPC), WOLA, *Mujeres, políticas de drogas y encarcelamiento. Una guía para la reforma de políticas en América Latina y el Caribe*, 2016.: <https://www.oas.org/es/cim/docs/womendrugsinarceration-es.pdf> (sitio consultado el 4/11/2023).

FILIPPINI, LEONARDO, “*Pena y Responsabilidad parental*”, en Pitlevnik, dir. *Jurisprudencia Penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, Hammurabi, Buenos Aires, v.23, pp. 62-78.

GIACOMELLO, Corina & GARCÍA CASTRO, Teresa, “*Presas en casa: mujeres en arresto domiciliario en América Latina*” en *Mujeres, Políticas de drogas, y encarcelamiento*. Informe, Julio de 2020

GUEREÑO, Indiana, “La prisión domiciliaria de madres: la trampa del encierro hogareño” en *Revista de Pensamiento Penal*, 17/10/2015: <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/42203-prision-domiciliaria-madres-trampa-del-encierro-hogareno> (sitio consultado el 29/10/23)

GUSIS, Gabriela, *La responsabilidad parental y la especial situación de las madres detenidas convivientes con niños y niñas*, en GROSMAN, Cecilia, *Responsabilidad parental: derecho y realidad una perspectiva psico-socio-jurídica* 1era Ed., Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2020.

HERRERA, Marisa, CAMELO, Gustavo & PICASSO, Sebastián, *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*, 1ª edición, Infojus, 2015, Tomo II, Ciudad Autónoma de Buenos Aires. <https://library.fes.de/pdf-files/bueros/mexiko/20144.pdf> (sitio consultado el 24/07/2023).

MANQUEL, VERÓNICA, El derecho a materner de las personas presas: estrategias de vinculación de las personas madres detenidas con sus hijos/as fuera de la prisión, *Descentrada*, 3(2), e087. <https://doi.org/10.24215/25457284e087>

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, Informe Ejecutivo Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Pena (SNEEP) 2022: https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2023/09/informe_sneep_argentina_2022.pdf (sitio consultado el 4/11/2023).

MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA DE LA NACIÓN, Procuración Penitenciaria de la Nación, comp. por CELS, “Mujeres en prisión: Los alcances del castigo”. Siglo Veintiuno Editores, 2011.

MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA DE LA NACIÓN, *Punción & Maternidad: Acceso al arresto domiciliario*, 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Defensoría General de la Nación, 2015.

OFICINA DE NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO (ONUDD), *Manual de principios básicos y prácticas prometedoras en la aplicación de medidas sustitutivas del encarcelamiento*, 2010.

OFICINA DE NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO (ONUDD), *Toolkit on Gender-Responsive Non-Custodial Measures*, 2020.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes” (Reglas Bangkok), Resolución aprobada por la Asamblea General A/RES/65/229, 16/03/2011

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, CEPAL. “La sociedad del cuidado: horizonte para una recuperación sostenible con igualdad de género”, 08/11/2022.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, Observación General N° 12 “El derecho del niño a ser escuchado”, CRC/C/GC/12, 20/07/2009.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, Observación General N° 14 “El derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)” CRC /C/GC/14, 29/05/2013.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, Observación General N° 7 “Realización de los derechos del niño en la primera infancia” CRC/C/GC/7/, 20/09/2006.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (CEDAW), Recomendación General N° 23: vida política y pública, 1997.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (CEDAW), Recomendación general N° 25 sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, referente a medidas especiales de carácter temporal, 2004.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, COMITÉ SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, Observación general N° 5 sobre el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad, CRPD/C/GC/5, 27/10/2017.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, COMITÉ SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, Observación general N° 1, Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley, CRPD/C/GC/1, 19/05/2014.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), A/RES/70/175, 17/12/2015.

PAUTASSI, Laura, “Del “boom” del cuidado al ejercicio de derechos” en Revista internacional de Derechos Humanos 2016 SUR 24 - v.13 n.24 .pp. 35. 42.

PAUTASSI, Laura, “El cuidado como cuestión social desde un enfoque de derechos”, CEPAL, Unidad Mujer y Desarrollo, Santiago de Chile, octubre de 2007: <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/7bb982b7-abf7-47ac-bd5f-8672b98ae40d/content>

PAUTASSI, Laura, “El cuidado como derecho. Un camino virtuoso, un desafío inmediato”, en Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo LXVIII, Número 272, Septiembre-Diciembre 2018, pp. 717 a 742

PAUTASSI, Laura, “El derecho al cuidado. De la conquista a su ejercicio efectivo” en Friedrich-Ebert-Stiftung – Análisis – Trabajo y Justicia Social, 2023.

PAUTASSI, Laura, “Perspectivas actuales en torno al enfoque de derechos y cuidado: la autonomía en tensión” en Batthyány, Karin, Zibecchi, Carla., & Pautassi, Laura. Las fronteras del cuidado: agenda, derechos e infraestructura. Las fronteras del cuidado, 1-451, 2013.

PÉREZ GOLDBERG, PATRICIA, “Mujer, cárcel y desigualdad: el caso chileno”, TraHs N°3 | 2018 : Mujeres y confinamiento en instituciones totales <http://www.unilim.fr/trahs> - ISSN : 2557-0633

PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN, *¿Qué recomienda la Procuración? Un abordaje de las problemáticas más estructurales de la cárcel 2006- 2016*, 1a ed . - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Procuración Penitenciaria de la Nación, 2018.

PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN, “Informe Anual 2022: la situación de los Derechos Humanos en las Cárcenes Federales de la Argentina”, 2022.

PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN, “La atención a la salud en las cárceles federales: percepciones de las personas detenidas, diagnóstico y recomendaciones”, noviembre 2020.

PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN, “Más allá de la prisión: paternidades, maternidades e infancias atravesadas por el encierro”, 2019: <https://ppn.gov.ar/mas-alla-de-la-prision.pdf>

Normativa

CÁMARA FEDERAL DE SAN MARTÍN, Prosecretaria de Menores, Acordada 40/1997: <https://www.csjn.gov.ar/bgd/archivos/verDocumento?idDocumento=4429>

CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Ley 1.472, 28/10/2004

ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES, Washington, Estados Unidos, 15/06/2015 (e.v. 13/12/2016).

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, Nueva York, Estado Unidos, 20/11/1989 (e.v. 2/8/1990).

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, Nueva York, Estados Unidos, 13/12/2006 (e.v. 03/05/2008)

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, Nueva York, Estado Unidos, 16/12/1966 (e.v. 03/01/1976).

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”, Principio XI sobre alimentación y agua potable, Resolución 1/2008.

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, “Convención De Belém Do Pará”, Belem do Pará, República Federativa del Brasil, 9/06/1994 (e.v. 28/03/1996).

PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN, RECOMENDACIÓN 736/PPN/11, 09/01/2011: <https://www.ppn.gov.ar/pdf/recomendaciones/Recomendaci%C3%B3n%20736.pdf> (sitio consultado el 06/11/2023).

REPÚBLICA ARGENTINA, CÓDIGO CIVIL DE LA NACIÓN, aprobado por Ley 340, 29/09/1869.

REPÚBLICA ARGENTINA, CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN, aprobado por Ley 26.994, 01/10/2014.

REPÚBLICA ARGENTINA, Ley 26.742 Modificación de la Ley Ejecución de la Pena privativa de la libertad, 17/12/2008.